

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. Nº 1003-2010

LIMA

Lima, trece de abril
de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Es materia de pronunciamiento el Recurso de Casación interpuesto por **don Juan Fernando Pacheco Durand en su condición de Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES**, mediante escrito de fojas doscientos treinta y ocho, su fecha catorce de enero de dos mil diez, contra la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, corriente a fojas doscientos treinta y uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que Confirma la resolución apelada que declaró Fundada la demanda y, en consecuencia, Ordena que el demandado, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social, hoy Programa de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES, pague a la demandante la suma de cuarenta y nueve mil cuarenta y ocho Nuevos Soles con dos céntimos (S/. 49,048.02), por concepto de Pago de Beneficios Sociales; en los seguidos por doña Dani Lizbeth Trigoso Ortiz contra la entidad recurrente. Recurso que satisface los requisitos de forma.

Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, el Procurador Público recurrente denuncia: ***La interpretación errónea de normas de derecho material que regulan el debido proceso: a) Constitución Política del Perú incisos 3) y 5) del artículo 139; b) Ley Procesal del Trabajo, artículos 27, 30, 48 inciso 2; c) Código Procesal Civil, artículos VII del Título Preliminar, 121, 122 inciso 4, 196, 197 y 200.*** Afirma que tanto el Juzgado como la Sala, si bien han enunciado una serie de normas de derecho material y han hecho referencia a los medios de prueba que sustentan su decisión, no ha

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. Nº 1003-2010

LIMA

sido así, ya que al inaplicar normas de derecho material, su decisión esta viciada. Aduce que: "...no existe ningún medio de prueba que de certeza que ese periodo haya mantenido un vínculo laboral con mi representada...", señala además, refiriéndose a la accinante, que: "...se le contrató para realizar el servicio en la Procuraduría Pública Ad Hoc, prestando sus servicios por el tiempo que era indispensable para el desarrollo del mismo, y para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de conformidad con el artículo 1764 del Código Civil.". Asimismo, sostiene que la Sala no ha valorado adecuadamente los medios de prueba en el sentido de que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 0015-2008-AA/TC ha expresado con suma claridad cuales son los medios probatorios idóneos para aplicar en los casos en los que se invoque la primacía de la realidad.

Tercero.- Antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales -a decir del artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021- la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. Nº 1003-2010

LIMA

Cuarto- Que, como se observa del presente recurso, el impugnante se encuentra denunciando normas de carácter procesal y no material, los cuales no podrían ser alegadas mediante la presente causal, conforme lo establece el inciso b) del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo. Por otro lado, conforme al texto vigente del artículo 56 de la Ley N° 26636, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra predeterminada como causal de casación en materia laboral, de modo que su invocación deviene en improcedente. Sin embargo, es menester precisar que si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley número 26636, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de seguridad social, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución, en ese sentido, corresponde al recurrente demostrar la trascendencia de la vulneración que alega, de lo contrario, el recurso sería improcedente.

Quinto- En el presente caso, se observa de los fundamentos expuestos por parte del Procurador Público recurrente, que aquellos se centran en la valoración de los medios probatorios, pretendiendo

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. Nº 1003-2010

LIMA

que esta Sala Suprema revalore los mismos, que ya han sido evaluados por las instancias de mérito, como si esta sede se tratará de una tercera instancia, sin considerar la finalidad nomofiláctica del recurso de casación, razones que llevan a desestimar el mismo.

Sexto.- Se aprecia además, que el recurso propuesto no sólo carece de claridad y precisión en cuanto a las denuncia formuladas, sino además resulta siendo impertinente en tanto no se encuentra adecuadamente sustentado en atención al derecho acotado – “interpretación errónea de un derecho material: inciso 3) del artículo 139 de la Constitución” (Sic.)”- señalando la interpretación errónea de derechos de carácter material para luego indicar la contravención al debido proceso, y denunciar otras normas de carácter procesal y finalmente sostener que la “*Sala ha inaplicado normas de derecho material*” (Sic), lo que resulta siendo a todas luces incoherente, sustentando las normas procesales expuestas en base a medios probatorios que no pueden ser materia de ser valorados mediante recurso de casación.

Sétimo.- Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don **Juan Fernando Pacheco Durand en su condición de Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES**, mediante escrito de fojas doscientos treinta y ocho, su fecha catorce de enero del dos mil diez, contra la resolución de fecha dieciocho de diciembre del dos mil nueve, corriente a fojas doscientos treinta y uno, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por doña Dani Lizbeth Trigoso Ortiz contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y otro, sobre Pago de Beneficios

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. Nº 1003-2010

LIMA

Sociales; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y los devolvieron. Vocal ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Ssc-amm

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. Nº 1003-2010
LIMA